



por consiguiente, los dos años capitulares, serian seis años solares, et ex se pater; Sed sic est, que dezit que el dicho pobre reo, si solo fue sentenciado en privacion por dos años, es ipso, queda privado por espacio de seis años, que casi son la vida de vn Religioso, y por consiguiente casi privacion perpetua (asi como el que condenan à galeras por diez años, se reputa, y dice, que le condenan à galeras perpetuas) es interpretacion sobre rigurosa, absurda; y por consiguiente, que se debe evitar omnino; et ex cap. Quomodo, extra de hure tirando, cap. Cum inter, de except. cap. Datum, de Præbend. in 6. leg. Nam ab interdum ff. de bon. lib. et otras, y la comun de DD. Ergo, &c.

7. Y lo 6.º Porque lo contrario, mas parece tiene refabios de ambicion, que otra cosa; pues à buen seguro, que si los que pretenden impedirle la concurrencia, con interpretaciones tan rigidas, le consideraran voto favorable àzia las personas, ò àzia su parcialidad; que interpretaran la tal sentençia mania, y benignamente, y alegaran para ello la caridad; que es debida al proximo, el favor debido à los reos en casos de duda, la benignidad, y mansedumbre, que deben tener los Juezes Regulares en las sentençias, las interpretaciones benignas, que persuaden los Derechos en caso de duda, y otros muchos fundamentos, que les dictara en tal caso, no solo la rason natural, que es la que persuade lo dicho; sino tambien la ambicion de tener aquel voto mas à su favor, que es la que agora les persuade el opinamento contrario, à lo menos ay fundamento ex parte rei, seu ambitionis, para que lo preslamamos asi: Sed sic est, que à la ambicion no se le deben abrir puertas, ex cap. Ex parte una 27. de privileg. cap. Vnic. extr. de Elect. B. nef. sine dimi. conferant. leg. Cum li 8. §. Si cum lis. ff. de transact. y de otras muchas: Ergo, &c.

8. Confirmale lo dicho: Porque si por venida del General, ò por algun otro accidente, huviese vido en los dos años solares tres elecciones, à buen seguro, que los mismos que agora le pretenden impedir la concurrencia, por considerarle voto en contrario, à titulo que los tales dos años deben ser capitulares; que en el sobredicho caso no querrian que concurrielle en la tercera eleccion, pretendiendo entones, que los dos años avian de entenderse, y ser solares: que la ambicion juega los lances, como le estan à quando, y los ha menester: Sed sic est, que no es razon òr à los tales, que se gobiernan mas por lo favorable, ò adverso del voto, que por lo que dictan la caridad, y el lumbr de la rason natural. Ergo, &c.

9. Ni contra lo dicho obsta: Que de lo dicho se seguiria, que si en los dos años solares no huviese avido eleccion alguna, por ser como suelen ser trienales los Capitulos; que la tal privacion vendria à ser frustratoria; pues en ningua eleccion dexaria de concurrir activa, y pasivamente: Sed sic est, que no debe presumirse de los tales Juezes, y quisiessen en su sentençia dar una pena frustratoria: Ergo, &c.

10. No obsta, digo: Porque quando los Juezes Regulares asignan semejante pena en la sentençia que solaman, miran muy bien antes, si azepto el

tiempo de la dara. y publicacion de la sentençia, cabe el que ay de aver eleccion en el tiempo que se dan para la privacion, aunque los Capitulos sean trienales y asi no tiene lugar dicha hypothesis, à lo menos nunca ha sucedido hasta agora, ni es verisimil que suceda, y asi se ha de tener por imposible: et aliter: y dado (y no concedido) que sucedelle, se deberia entender, que solo quisieron imponerle aquel lambenito, ò nota de privacion, aunque no huviese de executarse, como pudieran dispensarle en la execucion, aviendole reservado ella facultad. Esto es lo que siento en breve sobre la dicha dificultad, salvo, &c.

CONSULTA XIII. Y ULTIMA.

Acercas de las sentençias juridicas, por via de composicion: sus vtilidades, condiciones, efectos, y forma, asy de la peticion, como del decreto, y sentençia.

POr averme pedido persona de toda mi estimacion, y que sobre serlo, me lo pudiera mandar, que toque este punto aqui para vtilidad comun, asy de los Juezes, como de los reos; me hallo precitado à la execucion: porque la tal peticion es para mi preciso, si gustoso, precepto: lo qual hare con la mayor brevedad que me sea posible. Antes de lo qual es menester hazer ciertas suposiciones.

Suposicion primera.

1. Supongo, que composicion amigable puede hazerse sobre todos los contratos, aunque sea sobre los diezmos, y otros contratos espirituales, como conta ex cap. Ex multiplici, donde la Glor. verb. Quando, y Abbat num. 1.º de decimis; y del cap. Statuimus, de transact. Pero no puede intervenir pecunia, ni cosa temporal por espirital: porque si intervinielle, seria contrato simoniac: como lo tiene la Glor. in ubi cap. Statuimus, vers. Vi supra decimis; y tambien alli Abbat num. 5. Cadoso in praxi iudic. num. 6. Advocator, verb. Composicio, num. 1. Veafe tambien el num. 2.º

Suposicion segunda.

2. Supongo lo 1.º Que la juridica composicion, no solo sera valida, sino tambien licita en ambos fueros, si se hiziere con las debidas circunstancias: Esta suposicion es comun de los DD. Y se prueba: Lo 1.º porque asi se infiere de algunos textos del Derecho Civil, que se citaran en las condiciones prerequisitas.

3. Lo 2.º Porque à lo menos la tal juridica composicion no se halla prohibida en los Derechos: luego se ha de tener por permitida segun ellos, como conta ex cap. Super 19. vers. In secundo, et cap. unum alterum 2.º vers. 1.º de statut. excommunicat. cap. Omnes, y alli la Glor. 3.º dist. 6.º ex cap. 1.º de transactio. Prelat. y alli la Glor. verb. Non iuventur ex leg. Nec non

non 2.º post princ. (ibi. Sed si lex non prohibeat) et 6.º Quod est, con la Glor. verb. Prohibeat, ff. ex quibus caus. maior leg. 1.º de testib. y de otras muchas, y la comun de Juristas.

4. Lo 3.º Porque asi conta de la Bula 83.º de Pio IV. de qua infra. Lo 4.º A paridad de los demas contratos, de quibus supra, en la primera suposicion: pues esta composicion juridica es vno como contrato; y tranlacion entre el Juez, y pretensio reo, y que es vtil, y conveniente à ambos, como luego dire: Ergo, &c.

5. Lo 5.º Porque dicha juridica composicion, con las prerequisitas condiciones, se admite à lo menos por la costumbre, segun Ghil. y Pateo, y es conforme à la praxi de las causas criminales en todo el estado Ecclesiastico como con otros lo testifican Farinacio, quest. 1.º num. 3.º Guazin de sens. 4.º cap. 1.º num. 1.º vers. Tamen, y N. Philipo de Bictis, que cita, y figue los dichos, en su Epitome Contilior. quest. 94.º num. 12.º y yo lo he visto practicar en el Obispado de Segovia, en tiempo del Illustrisimo Señor D. Juan de Angulo, en su Tribunal en una causa criminal, contra vn Clerigo de dicha Diocesi.

6. Lo 6.º Porque en la Bula 83.º de Pio IV. se aprueban loablemente las composiciones, que se hazen por los Juezes de la Ciudad de Roma, con intervencion del Procurador Fiscal, especialmente las que se hazen entre Regulares, y donde ay esperanza de enmienda. Y es muchisima rason: porque de las tales composiciones, teniendo, como deben tener, las condiciones prerequisitas, se figuen muchas vtilidades, y ningun inconveniente: luego seran licitas, honestas, y dignas de ser abraçadas por qualquiera cuerdo Juez, y pretensos reos, y no avrá por donde deban ser dechadas, ò puedan ser prohibidas: pues ninguno puede prohibir razonablemente lo que no es danoso à alguno, y es provechoso à otros; ex leg. 2.º §. Idem aius, et amiqui, ff. de aqua pluvia arcend. leg. Si cui, ff. de servitute. Covarrubias variar. lib. 3.º cap. 14.º num. 8.º vers. Item, et prat. cap. 37.º num. 2.º et 3.º col. 3.º Gomez variar. tom. 2.º cap. 2.º num. 17.º y otros muchos: Ergo, &c.

7. Y que de las tales composiciones, con las debidas condiciones, se ligan muchas conveniencias, y vtilidades, y ningun inconveniente, space. Porque por este medio se terminan, y da expediente à las causas mas brevemente, con mayor suavidad, y con menor molesta de amas las partes; y como lo nota Farinacio, post supra, num. 1.º, y con el N. Philipo de Bictis, por vna parte se guarda en ellas la igualdad de la justicia: pues las penas de las tales composiciones, que parecen menores, si se atiende, como debe, à lo dudoso de la liti pendencia; y esto es, à lo dudoso de los tales pleytos pendientes, vienen à ser iguales.

8. Y por otra parte, por dicho medio, se releva, y exonera el Juez de la carga de las probaciones; y tambien, mediante las apelaciones, que por este medio se cita, se exonera asimismo del peligro de los prolixos pleytos, y à su Religion, si es entre Regulares, de muchos delictos, y si es secular, si el tal

pretensio reo sacasse las causas por via de apelacion à Tribunales fuera de la Religion, aunque sean como lo deben ser Ecclesiasticos, no le podran evitar moralmente; pues alli vnos de los Abogados acriminara las culpas contra el pobre pretensio reo, y otros acriminara la crueldad, è inhumanidad, y otros defectos de los Prelados; y todo cedera en dano de la pobre Religion, que quedara denigrada por esse modo, y perderà mas en querer castigar ad equalitatem las culpas del pobre subdito, que en castigarlas con vna sola mediania, por via de composicion; y asimismo, mo evitara dicho Juez por este medio el defecto que se puede seguir à otros de sus subditos, si el tal pretensio reo, para su defenfa cabal, se hallasse precitado à tachar, y recular testigos, probando enemidades capitales, y descubriendo otros defectos de los tales, que pueda disminuir la fe lo qual todo sacado à Tribunales fuera de la Religion, ya le ve quan q ave, y pelado sea, y quan en delforo de la tal Religion inimo, y aun del citado Religioso.

9. Son asimismo dichas juridicas composiciones vtilisimas al pretensio reo: como bien dichos Farinacio, y Bictis; pues por este luave medio, no solo se libra de mayor, y mas grave pena, si lo lleva por sus cabales, y se le prueba el delito; sino tambien se libra de la infamia del delito, del tormento, y de otras hexaciones: pues sin esta juridica composicion, pudiera suceder facilmente, que no estando probado plenamente el delito, el que es verdaderamente delinquente, tolerando el tormento (donde este se cita, y ay lugar del) quedasse totalmente libre, y que se le dexasse sin castigo alguno del tal delito; y al contrario, que si el inocente, por rason del tormento, confesasse lo que no ha hecho, quedasse por ella vna castigada la inocencia: todos los quales, ya se ve quan grandes absurdos, è inconvenientes sean. Ergo, &c.

10. Lo 7.º Porque asy se practica vtilisimamente en mi Religion, y especialmente en esta Provincia de Castilla: pues por esse medio se terminan, y concluyen quantas causas se ofrecen en ella, à lo menos, demas de quarenta años à esta parte, de que me cõfirta, relevando por este luave medio, como ya dixi, al Juez de la carga de las probanças, y del peligro de la apelacion, y tachas de testigos, y al reo de las inquietudes, y hexaciones.

11. Dixi arriba diversas vezes: Guardadas las condiciones debidas, y prerequisitas; porque tambien puede aver abuso en las tales composiciones; y abuso, que sea muy pernicioso al Juez, al pretensio reo, y al bien comun de la Religion: porque si las tales juridicas composiciones se hizieren inconsideradamente, ò por interes, se dara assilla para multiplicar delitos, y ocasion para que se corrompissa la justicia, y reynasse la injusticia: pues como bien Guazin de sens. 4.º cap. 1.º et 4.º y con el N. Philipo de Bictis, ubi supra, num. 5.º in fine: Vbi aurum placeat, iustitia recedat, et vtilitatem imperat. Esto supuesto, resolverè brevemente lo que por dicha Consulta se me ordena, por los siguientes quesitos.

Respondura lo 1.º Quantas, y quales sean las condiciones

que necesario prevengas para la licita, loable, y valida composicion juridica

12 Respondo: Que son ocho, y como se siguen. La 1. Que dicha composicion no se haga interviniendo dolo, o colusion: ni por favores, ruegos, o dones, y que no se de minima pena por delitos gravissimos; alás la tal composicion no será valida: como lo tiene, con Fab. de Monte Leon, y Pateo, Farinacio, quest. 5. num. 14. y con los dichos N. Philipo de Biçtis, quest. 94. num. 53. y la primera parte consta ex cap. 1. de fin. de collat. deteg. y de la ley Nec ex dolo, ff. de dolo. leg. 3. ff. de transact. leg. 1. qui dolo, ff. de rei vendicat. y de otras: y la vltima parte consta ex cap. Felicitas, vers. Caterum, §. Illud autem, extr. de penis, lib. 6. cap. Non asseramus 2. 4. quest. 1. cap. Quisquis, de his que à maior. part. capit. ex leg. Sancimus 2. 2. C. de penis, y de otros textos: de los quales consta, que la pena debe conmutarse, y corresponder al delito. Y lo mismo consta de aquello del Deuteronomio, cap. 25. Pro mensura delicti erit plagarum modus: y de aquello del Apocalypsis, cap. 18. Quantum glorificabit se, & de delictis suis, tantum date illi tormentum, & iustum, y es comunissimo de los DD. Sed sic est, que si por delitos gravissimos se diese minima pena, no se proporcionaria esta con los tales delitos, vt ex se patet: Ergo, &c.

13 En quanto à lo de los favores, y ruegos, juzgo que no qualesquiera favores, ni qualesquiera ruegos harán invalida la composicion; sino solo los favores de aquellas personas, à quienes se debe reverencia, juntamente con los ruegos importunos de la tali por que los ruegos importunos de la tal persona, tienen fuerza de coaccion, segun la Extravagante Execrabilis, Joann. XXI. de prebend. in princip. y alli la Glosa, verb. Quam extorsisse, y segun la ley 1. iuncta Glosa, verb. Extorta, C. Ne filius pro patre, y de otros muchos textos, fundamentos, y la comun de DD. que cita, y sigue Sanchez de marit. lib. 4. disp. 7. num. 4. §. 7. Vide illum.

14 En quanto à los dones, digo: Que aunque no se puede llevar interès por dicha juridica composicion, ni admitir à ella por dones, como bien los lo-bredichos DD. Pero esto no quita, que si en la senten-cia, llevada por las cabales (hablo de los Tribunales Eclesiasticos Seculares) se le huviese de castigar al Clerigo vltra de otras penas en alguna multa pecuniaria; y g. de veinte, que en esta sentençia, por via de composicion, se le multasse en diez, ocho, o seis, segun el estado de la causa, y presumpciones, mayores, o menores, que huviese contra el pretensio reo; pues esto cabe muy bien en dicha amigable, aunque juridica composicion: en lo qual no se le haze poca conveniencia al pretensio reo por vna parte, y por otra viene à equivaler à los veinte: segun la doctrina de Farinacio, y N. Biçtis, vbi supra, num. 7. Vide ibi.

15 La 2. condicion es: Que no intervenga contra el Juez miedo, o amenazas como lo tienen los dichos DD. Fab. Pateo, Farinacio, y Biçtis: porque en tal caso avria coaccion, segun lo dicho, supra, num. 13. y por consiguiente sería nula dicha juridica composicion.

Lo mismo dice dicho Farinacio, num. 15. y con el dicho Philipo de Biçtis, si interviniere miedo contra el pretensio reo, para que viniere en dicha composicion, y la pidiere. Pero esto se entiende, y debe entender del miedo injusto, porque el miedo justo no haze la composicion invalida: como con Fab. y Pateo, lo tienen dicho Farinacio num. 17. vers. Veritas, y N. Biçtis, dict. num. 53.

16 De donde se sigue lo 1. Que la composicion hecha por el que está justamente detenido en la carcel, es valida: como lo tienen con Paris, y Baldo, dichos Farinacio, y Philipo de Biçtis.

17 Siguese lo 2. Que pudiendo, como puede, segun Derecho, imponer el Juez justo miedo al reo, que podrá por consiguiente mucho mejor extorrate à la composicion, como con Cavalcan, lo tiene Guaziz in defens. 34. cap. 1. num. 3. vers. Item, y lo prueba difusamente in tract. de pace, part. 1. quest. 16. por toda ella. Y lo mismo tiene, con los dichos, el foredicho Philipo de Biçtis citado.

18 La 3. condicion, es: Que no pueda hacerse dicha composicion, sin que primero se aya hecho la paz, o fin que la parte ofendida se aya concordado libre, y expresamente. Aló lo tiene Guaziz, en el sobredicho num. 3. y lo prueba difusamente en el cap. 5. por todo él. Y lo mismo tienen Farinacio num. 11. y N. Philipo de Biçtis num. 54. Y la composicion que se hiziere en otra forma, será nula, ex leg. fin. donde la Glosa, ff. ad Turpil. Pero esto se debe entender solamente respecto de la dicha parte ofendida, mas no respecto del Fisco: porque la dicha composicion se aprovecharia al fuzgo que se compone, respecto del Fisco, del qual no podría ser molesto en adelante como con Ghirlando, y Farinacio, num. 12. lo tiene dicho Biçtis.

19 La 4. condicion, es: Que la composicion se haga antes que se pronuncie la sentençia: porque despues de la sentençia será ilícita, segun Farinacio, quest. 5. num. 9. y dicho Biçtis num. 55. Immo, y será nula, si se hiziere sin la autoridad del Principe, ex leg. Ludex, ff. de rei iudicata, leg. 1. §. fin. y alli la Glosa in verb. Restituitur, ff. de q. leg. Mortis, ff. de penis, & ex cap. In litteris de offic. delegat. y de otros textos, y la comun de DD. Y la razon es manifestada: porque el admitir à dicha composicion, es acto de jurisdiccion: sed sic est, que el Juez, vna vez dada yá, y pronunciada la sentençia, funditus est officio suoz aunque sea ordinario, dexa de ser Juez en la mesma causa, y por consiguiente carece de jurisdiccion en ella: Ergo, &c.

20 Bien es verdad, que los Obispos, yá que no por derecho, podrán empero por costumbre, adhue, despues de dada, y publicada la sentençia, moderar, o conmutar las penas, si les pareciere: fer conveniente segun Dios. Y lo mismo los Provinciales respecto de sus subditos, si en la tal definitiva sentençia huvieren añadido aquella cuerda caurela, y saludable clausula: Reservando, como reservamos, à Nos, y à nuestros Jucessores, y al Reverendissimo P. General, la potestad de moderar, y conmutar dichas penas. Y por consiguiente, si despues de dada la sentençia, apelasse el reo Regular à

Tri-

Tribunales fuera de la Religion, y de la tal apelacion se huviesen de seguir inconvenientes, y desdoro del habito, y Religion; no veo porque en tal caso no se podrá componer licita, y validamente, desistiendo él de dicha apelacion, porque le moderen, o conmuten las penas de la tal sentençia.

21 La 5. condicion, es: Que el beneficio de la composicion no se le conceda, quando no ay esperança de enmienda en el reo; y así no se debe conceder al que tiene costumbre de delinquir en algun grave, y enorme delito, y que con palabras, y hechos es escandaloso, y de mala fama. Así lo tienen Baiardo, Deciano, Capoblanco, Cavalcan, Ghirlando, y Guaziz. defens. 34. cap. 2. per leg. 3. in fin. C. de Episcop. & Cleric. Y à esto hazen las doctrinas de Farinacio quest. 5. n. 10. in princip. Aunque es verdad, que despues en el vers. Verum, con algunas condiciones, se inclina à conceder composicion adhue en este caso.

22 La 6. condicion, es: Que este completo yá el proceso informativo: porque de otra fuerte será ilícita la composicion, segun Ghirland, y Farinacio quest. 5. num. 5. Pateo in tract. de iudicat. verb. Composicio, cap. 1. num. 5. Guaziz, defens. 34. cap. 1. num. 2. y Biçtis vbi supra, num. 57.

23 La 7. condicion, es: Que el pretensio reo no esté confesso, ni convicto: alás, si tal reo no sería capaz de composicion, segun Guaziz, en dicho num. 2. Ghirland, y Farinacio, num. 5. Pateo citado, num. 5. y Philipo de Biçtis, num. 58. Y la razon es lo vno, porque alás yá no fuera pretensio, lo no notorio reo: pues le hallava convenido de su delito por su juridica confesion, o de otro modo juridico.

24 Lo otro: Porque esta juridica composicion es al modo de vna transaccion entre el Juez, y pretensio reo: sed sic est, que la transaccion real, y verdadera, sen proprie sumpta, pide de su naturaleza, que se de, o se remita alguna cosa à entrambas las partes; ex leg. 1. vbi DD. ff. de transactio. leg. Transactio, C. eod. tit. Rota diverforum, decis. 119. num. 2. part. 2. Y aviendo el reo confestado el delito, o estando convenido del, nada se le daria à el Juez, o no se le relevaria de carga alguna, vt ex se patet: Ergo, &c.

25 Y lo otro: Porque la transaccion no puede ser sino sobre cosa dudosa in re, y sobre la lire incierta en sic ex leg. 1. ex leg. Post rem iudicatam, ff. de transactio. & ex leg. Eleganter, §. Si post rem iudicatam, ff. de condit. indebit. & ex facto responsum Abbaz, conf. 115. duo sunt, per tot. lib. 2. Sed sic est, que si el reo huviese confestado yá el delito, o estuviere convicto de averle cometido, yá la tal composicion no caeria sobre cosa dudosa, ni sobre lire incierta, vt ex se patet: Ergo, &c.

26 Invierto empero: Que aunque regularmente hablando, no sea licita la composicion, estando el reo confesso, o convicto, como queda dicho, y probado con todo esto, que lo tal se hallare gravado con vehementes presumpciones, podrá ser admitido à composicion, segun Pateo in tract. de iudicat. vers. com. istio, cap. 1. num. 5. Ghirland, de relaxat. cancer. tit. de pen. composi. quest. 6. por toda ella. Farinacio quest.

4. num. 5. y Philipo de Biçtis quest. 94. num. 50.

27 Item: Quando se huviese de imponer pena de sangre en Tribunales Eclesiasticos, se admite composicion, y se haze adhue con el confesso, o convicto, segun dicho Farinacio, num. 6. per cap. Si quis Diaconus 17. quest. 4. porque la Iglesia aborrece el derramamiento de sangre: bien es verdad, que esta no le dirá propriamente composicion, sino justis dispensacion, o conmutacion de pena: como bien con Capoblanco, Ghirland, y Guaziz. defens. 34. cap. 1. num. 4. dicho Biçtis.

28 Y lo mismo debe decirse en aquellos delitos, en que no se ha de imponer pena de sangre, si el reo pudiese exceptio de nulidad de proceso: porque con la tal exceptio se obscurece, y llena de sombras el proceso: como con Fab. de Montel, Farinacio, Cavalcan, y Guaziz, lo tiene dicho Philipo de Biçtis: y lo mismo yo huviera justis causa para rece-der de la pena ordinaria: como bien con Ghirland, Fab. Pateo, y Farinacio, dicho Biçtis, num. 50.

29 La 8. y vltima condicion, es: Que la composicion no se pueda hazer en los crimines de lesa Magestad, heregia, rapto de alguna virgen, y semejantes, sino es que se haga confutando al Principe, y de su mandato: como lo prueba Farinacio quest. 5. num. 13. vers. Pater quam, donde cita los DD. y Derechos, que patrocinan este sentir: y yo mesmo N. Philipo de Biçtis vbi supra, quest. 94. num. 59.

30 Todas las sobredichas condiciones son necesarias, para que la composicion juridica sea licita, y valida: y así los Juezes Eclesiasticos deben observarlas puntualmente, si no quieren extravariar del camino recto, y quedar fugatos al syndicado humano: y lo que mas es, al syndicado Divino; pues los que no las guardaren, pecarán en ello gravemente: como ex Kolando, y Capoblanco, lo nota Guaziz, defens. 34. cap. 1. num. 2. y con los dichos lo tiene dicho N. Philipo de Biçtis quest. 94. num. 52. in fine.

Prepararás lo 2. Qual sea la formula de la peticion, à suplica, que debe hacer el pretensio reo, para que el Juez le admita à dicha juridica composicion?

31 Respondo: Que podrá ser del tenor siguiente: Pondré la formula en cabeza de vn Regular, la qual podrá qualquiera aplicar à los Curas, y demás Clerigos, si se huvieren de componer en el Tribunal de sus Superiores, la qual es como se sigue.

Formula de la peticion, o suplica del pretensio reo, para la juridica composicion.

YO Fr. N. de tal, hallandome processado ante V. P. M. R. Padre H. de tal, Minito Provincial de esta nuestra Provincia N. de tal titu-men, o de tales delitos (expliquese aqui todos los delitos de que se balance processado) aunque me halló inocente, e inane de dicho crimen, o de los tales delitos: no obstante esto, considerando que no hevenido à la Religion à pleytear, ni à liarar pecados, y à llevar la Cruz de Christo nuestro Bien: y por librat-mé de las inquietudes, y vexaciones de los pleytos, y

post

para otro qualquiera mejor fin, y efecto, suplico, y humilmente ruego a V. P. M. R. quiera poner silencio al sobredicho proceso, y no proceder adelante en el, que yo libremente, y de mi espontanea voluntad me someto a executar aquella penitencia, que V. P. M. R. fuere servido de assignarme (o me ofrecero a quedar privado por tres años de entrambas voces, o de salir desterrado por dos años de la Provincia, o a estar en carcel formal por vn año, &c.) Todo lo qual tendré por gracia, y favor, y como tal lo recibiré, admitiré, y excoataré. Dado en tal Convento, en tal dia, mes, y año. Y luego firmará la tal peticion así.

Yo Fr. Fulano de tal, bido, y suplico, vt supra.

33 Despues el P. Secretario, si el Provincial admitiere dicha composicion, dará fee de todo ello, diciendo: N. M. R. P. Provincial, aviendo comparecido ante el Fr. Fulano de tal, y dadole la sobredicha peticion, y suplica, digo, que la admitia, como de hecho la admitió, si puede, y en quanto puede, y huviere lugar de derecho: y mandó que se insertase en los actos, y proceso, como se hizo, en tal Convento, en tal dia, mes, y año.

Fr. N. de tal, Secretario de la causa.

Despues de lo dicho se ha de dar la sentençia, o decreto de composicion, en la forma que dirémos en el qualisito siguiente.

34 Advierto aqui: Que en la peticion se puso advertidamente aquella clausula: *Aunque me halla inovente, e inimute de dicho crimen, o de los tales delitos*: porque con razon se debe negar expressamente el delito, porque la tal negacion es provechosa al pretensio reo, para que no se juzgue, que tacitamente confiesa el delito, ora el delito sea transigible, o no; *ex leg. Furti. §. Pactum. ff. de bis, quæ notantur infamia*: y lo notaron Abbad, Bart. Malfardo, y otros comunmente, que cita, y sigue Farinacio, *quest. 5. num. 21.* y a los dichos nuestro Philipo de Bictis, *quest. 94. num. 60.*

35 Tambien el explicar los delitos es necesario, y provechoso (y por esto se puso con advertencia el primer parentesis, que vá de letra bairadilla) lo vno, porque se sepa, que el tal pretensio reo procede en dicha peticion, y suplica con pleno conocimiento de los delitos que se le acumulan: y lo otro, por lo que se dirá infra en el qualisito 4.

Preguntará lo 3. Qual sea la formula del decreto, o sentençia de la composicion?

36 Respondo: Que el decreto, o sentençia, por via de composicion, puede ser en la forma que se sigue: así se practica en mi Religion, especialmente en esta Provincia de Castilla.

Decreto, o sentençia de composicion.

37 Nos Fr. Fulano de tal, Ministro Provincial de la Provincia N. con consejo, y acuerdo de los RR. Padres Difinidores N. N. N. y N. arenta la suplica, que nos ha sido hecha por Fr. N. de tal, pretensio reo, en la causa, y causas contenidas arriba en el proceso: atendiendo (quanto podemos en

el Señor) a la quietud del dicho pretensio reo, y al bien de la Religion, y por otras razonables, y justas causas, que mueven en nuestro animo: inclinados a sus suplicas, y peticion, por virtud del presente decreto, admitimos, y aceptamos la composicion, que el sobredicho Fr. N. de tal *ex se* (esto es, de su proprio motivo) y de su espontanea voluntad nos pide, y ofrece; pero con tal condicion, y calidad, que quede privado por tres años de ambas voces, o que por dos años (salga desterrado desta su Provincia, y en la Provincia N. permanezca todo esse tiempo, o que esté en carcel formal por espacio de vn año, que se ha de comenzar a contar desde la data de este nuestro decreto (o otras mayores, o menores penas, segun la calidad del delito, o delito que se le imputan, y segun los mayores, o menores indicios, que ay contra el tal delinquent, y la mayor, o menor vehemencia de ellos con que se halla agravado en los actos) y de este modo, y con dichas circunstancias imponemos fin a la dicha causa, o causas, y ponemos perpetuo silencio en ellas de tal suerte, que sobre las dichas no deban, ni pueda ser mas molestado en tiempo alguno. Así lo dezimos, aceptamos, y terminamos, & omni alio meliori modo. Dado en tantos dias de tal mes, y año, &c.

38 Aqui firman aora el Provincial, y Difinidores, en esta forma.

Así es, Fr. Fulano de tal, Provincial.

Fr. Fulano de tal, Difinidor. Et sic de alijs.

Despues de lo dicho se sigue la aceptacion del pretensio reo, ante testigos, y Secretario, que se firman despues de ella, y todo será en la siguiente forma.

Yo Fr. Fulano de tal, libre, y espontaneamente aliento a la sobredicha composicion, y acepto el sobredicho decreto, con hazimienro de gracias, y en fe de ello lo firmo de mi propia mano.

Fr. Fulano de tal, acepto la sobredicha composicion, vt supra.

Yo Fr. Fulano de tal, soy testigo,

Yo Fr. Fulano de tal, soy testigo.

Ante mi Fr. Fulano de tal, Secretario de la causa. Preguntará lo 4. Quales sean los efectos de la sobredicha composicion?

39 Respondo: Que son los mesmos, que los de la sentençia definitiva: porque este decreto equivale a ella, y es vn genero de sentençia definitiva, por via de composicion.

40 De donde es: Que el que vna vez se ha compuesto, no puede ser mas moleado en adelante sobre los tales crimines, aunque acerca de ellos sobrevengan nuevos indicios. Así lo tienen Ghirlan. *de relax. carcer. tit. de pen. compo. quest. 6.* por toda ella, Guazin. *defens. 34. cap. 5. num. 2.* y Farinacio *quest. 4. num. 20. per cap. Si de illis 23. quest. 4.* Y lo mismo con los dichos N. Philipo de Bictis *quest. 94. num. 49.*

41 Y se prueba: Lo 1. Porque sería absurdo, que los delitos, ya vna vez perdonados por la composicion, se castigassen despues: *ex cap. Quod semel 21. de reg. iuris. lib. 6. & ex §. Semel causa, iustit. Quibus ex causis manentibus non licet, donde se dice: ibi: Semel quatenus causam approbata, sine vera sit, sine falsa, non*

retrahetur. Qué cosa más clara? El Cardenal Tufcho *tom. 6. tit. Q. conclus. 48.* y otros muchos.

42 Y lo 2. Porque esta composicion es vn genero de transaccion entre el juez, y pretensio reo, como se dixo arriba: *Sed sic est*, como la transaccion tiene fuerza de cosa juzgada, como es constante en Derecho comun, y Regio: pues consta así *ex leg. Non minore, C. de transact. & ex leg. 4. tit. 21. lib. 4. Recopilat. y allí los que escriven sobre ella, los quales cita, y sigue Roderic. de execut. cap. 1. art. 5. num. 18. y Barbosa, con muchos, in vot. decis. 2. part. vot. 76. num. 50.*

43 Y de tal suerte tiene fuerza de cosa juzgada, que no se puede innovar en ello, aun con retracto del Principe: como consta *ex leg. Causas, vel lites, leg. Maiores, & leg. Quamvis, C. de transactionibus.* Y lo tienen Graciano *disceptat. forens. cap. 721. num. 35.* Baldo *in l. Terminato, notab. 2. C. de fratribus, & litium expensis*, y otros.

44 *Inmo*, es tal su valor, y tiene de tal manera fuerza de cosa juzgada, que no puede retraharse, adhar, por instrumentos nuevamente hallados, como consta *ex leg. Sub pretextu, C. de transactionibus*: y así en caso de duda siempre se ha de juzgar por ella: *ex l. Cum re, & l. Quamvis, C. de transact. Vincent. de Franch. decis. 159. num. 6. ad finem*, y otros: Ergo, &c.

45 Advierto finalmente: Que la peticion, que dá el pretensio reo en orden a la composicion, aunque no se le admita, no puede dañarle en manera alguna: porque si el juez, hecha la dicha suplica, no quisiere condescender con la tal peticion, y quisiere seguir el *summum ius*, debe restituír al pretensio reo en el primer estado en que se hallava antes de la peticion: porque aquella suplica, solo se entiende hecha debajo de esta condicion: *Si se hiziere, como se pide, o que se haga la gracia a arbitrio de buen varon, y que de otra suerte no dáre*: como lo tiene Bairado *ad Clar. quest. 49. num. 68.* donde se citan los DD. que condescuerdan en el mesmo sentir: y lo tienen otros, que cita, y sigue N. Philipo de Bictis *quest. 94. num. 61.* los quales dicen, que el que se somete a la gracia del Principe, no parece que renuncia su derecho: *Sed sic est*, que la condicion, que no existe, o no cita purificada *nihil ponit in esse*, como consta *ex leg. Si quis sub conditione, ff. si quis omis. caus. testam.* y de otras muchas, y la comun de DD. *Inmo*, la condicion induce forma, de suerte, que si se omitiere, no tendrá la disposicion efectos: *ex leg. Manius, & leg. Qui heredis, ff. de cond. & demonstrat.* y es comunissima sentençia: Ergo, &c. Et hæc de hac per difficult, & meo videri, vtilissima questione dicta sunt satis.

INSTRUCCIONES JUDICIALES, o modo de proceder, para los Frayles Menores Capucinos.

Para complemento de este Tratado 4. me ha parecido añadir aqui, por modo de Compendio, unas Instrucciones Judiciales, para nuestra Sagrada

Congregacion, tomadas de lo establecido por nuestros Capítulos Generales (id est, por los Generales, y Difinidores Generales, elegidos en ellos) celebrados el año de 1593. el de 1596. y el de 1656. en las quales procederé como se sigue.

Pondré lo 1. la distincion de delitos, que puede aver en la humana fragilidad: y las penas que para cada vno de ellos establecieron dichos Generales, y Difinidores Generales, para que los Juezes de nuestra Religion se arreglen por ellas, caso (quod absit) que se cometa alguno de dichos crimines.

Pondré lo 2. la Bula de Bonifacio VIII. en que concede facultad a los Prelados de los Menores, para que puedan proceder, y procedan en sus juizios *sine strepitu, & figura iudicij*: de la qual participan, y ván en todas las Religiones.

Y por quanto el modo de proceder es en tres maneras; conviene a saber, por via de inquisicion, por via de denunciacion, y por via de acusacion: pondré en tercero lugar, aunque brevemente, todo lo que se requiere, para que el juez pueda proceder por via de inquisicion especial.

Pondré en quarto lugar todo lo requisito, para que el juez pueda proceder, y proceda, por via de denunciacion, con vn sumario previo, así acerca de este, como del precedente título.

Y por quanto el modo de proceder por acusacion sucede rara, o ninguna vez entre Regulares (yo a lo menos nunca he visto, ni oido que se aya procedido por esta via en mi Religion) por tanto, lo que toca a la acusacion (que pondré en quinto lugar) lo lelo tocaré remissivamente.

Y por quanto la práctica de lo dicho viene a ser lo mas esencial de estas Instrucciones Judiciales, dividiré dicha práctica en tres, segun los tres sobredichos modos de proceder.

En la praxi primera trataremos todo lo que debe obrar por su orden, y el modo de practicarlo, que ha menester, y puede dexar vn juez Regular, para proceder por via de inquisicion especial (poniendo antes el modo de postarlo en la inquisicion general) con todas las advertencias, que parecieran necesarias en cada punto: poniendo los decretos, y formas de practicarle cada cosa: despues varias formulas de sentençias, y por vltimo la praxi, que se ha de guardar en las apelaciones, hasta terminar omnino la causa por dicha via de inquisicion, así general, como especial.

En la segunda praxi trataremos del modo de proceder por via de denunciacion judicial, poniendo las advertencias, formas, y decretos, que juzgaremos necesarios; remitiendonos en lo demas a lo que dexaremos dicho en la primera praxi.

En la tercera praxi pondremos todo lo que juzgaremos ser necesario observar en el modo de proceder, por via de acusacion: remitiendonos en lo demas a lo que estuviere ya dicho en la primera praxi.

Y por quanto citas Instrucciones Judiciales solo se ordenan, y han de servir a los Juezes Regulares (especialmente a los de nuestra Congregacion) que siempre, o casi siempre son doctos, e inteligentes